

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 16 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, indicando que el término de 30 días otorgado a la parte demandante para que procediera a realizar la notificación del demandado OSCAR ANDRÈS GRISALEZ TOLOZA encuentra vencido. La parte no procedió de conformidad.

El termino venció el 15 de febrero a las 6:00 pm. Sírvase proveer.

Alejandra Llano

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**
La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de febrero de 2023

RADICACIÓN:	2022-00473-00
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES –COOMEDUCAR –
DEMANDADO:	OSCAR ANDRÈS GRISALEZ TOLOZA
AUTO I No.:	0240

A Despacho el presente proceso de ejecución promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR- en contra de OSCAR ANDRÈS GRISALEZ TOLOZA.

SE CONSIDERA:

Por providencia del 12 de diciembre de 2022, se dispuso dar aplicación al art. 317 del CGP que indica que, se otorgará el término de TREINTA (30) días a la parte que deba adelantar algún trámite de su injerencia, para el normal desarrollo del proceso y se le advirtió la posibilidad de decretar la figura del desistimiento tácito. Providencia notificada mediante estado No.215 del 13 de diciembre de 2022.

Se indicó a través de constancia secretarial que la parte interesada no ha cumplido con su carga procesal, cual es realizar la notificación del demandado OSCAR ANDRÈS GRISALEZ TOLOZA. Se le otorgó el término indicado en la norma para que ejecutara la actuación que era de su resorte.

Ahora, el contenido del art. 317 numeral 1, inciso 2 precisa: “... *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*”.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la actuación para la cual se requirió a la parte actora era imprescindible para poder continuar con el trámite de la instancia, en tanto, la notificación de la demanda, en la forma legal, es un acto único que impide la realización de cualquier actuación procesal, es por lo que se aplicará la figura del desistimiento tácito.

Se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el desistimiento tácito en este proceso, por lo analizado previamente.
- 2. LEVANTAR** la medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el OSCAR ANDRÉS GRISALEZ TOLOZA identificado con C.C. 10.189.689, quien labora como CONDUCTOR EN TRANSPORTE ROBINSON, de La Dorada, Caldas Oficiese.
- 3. LEVANTAR** la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la(s) cuenta(s) corriente(s), de ahorros, CDT's, inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término o que a cualquier título bancario o financiero que posea el OSCAR ANDRÉS GRISALEZ TOLOZA identificado con C.C.10.189.689, tenga a título de depósito en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA. Oficiese.
- 4. DESGLOSAR** los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda. Déjese la respectiva constancia.
- 5. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

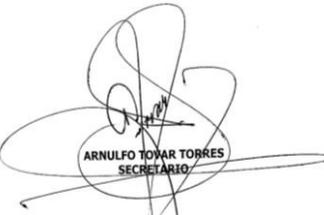

DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA
DORADA – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 028 del 17 de febrero de 2023


ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO